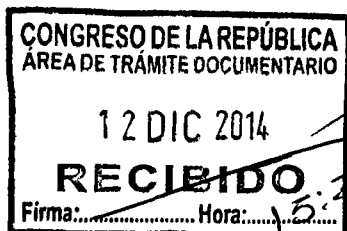




COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2014-2015

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley 1212/2011-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria, a iniciativa del Congresista Leonardo Agustín Inga Vásquez, mediante el cual se propone la "Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer y la Familia"; el **Proyecto de Ley 1896/2012-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se propone la Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar aprobado por el Decreto Supremo 006-97-JUS y el Código de los Niños y Adolescentes; el **Proyecto de Ley 2226/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Partido Nacionalista Gana Perú, a iniciativa de la Congresista Natalie Condori Jahuira, mediante el cual se propone la "Ley que incorpora el inciso d) al artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal que evita la re victimización en casos de violencia sexual; el **Proyecto de Ley 2434/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Partido Nacionalista Gana Perú, a iniciativa de la Congresista Julia Teves Quispe, mediante el cual se propone la "Ley que faculta al juez a conceder la suspensión de la patria potestad al conocer un caso de feminicidio; el **Proyecto de Ley 2683/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista Cecilia Chacón de Vettori, mediante el cual se propone la "Ley que modifica los artículos 377 y 378 del Código Penal con la finalidad de brindar mayor protección contra la violencia familiar y efectividad en la prestación de garantías personales; y el **Proyecto de Ley 3227/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista Francisco Ccama Lyme, mediante el cual se propone la "Ley que amplía las causales de indignidad respecto de personas que son condenadas por violencia familiar".

I. SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En el **Proyecto de Ley 1212/2011-CR**, se propone establecer un nuevo marco normativo que abarque de manera integral la protección frente a la violencia familiar. Para tal efecto plantea precisar los principios y enfoques de esta materia en un título preliminar para luego desarrollar en el cuerpo normativo principal precisiones respecto a las manifestaciones de violencia contra la mujer y la familia, la creación de un Sistema Nacional contra la violencia, regulaciones relativas a los medios de comunicación, la articulación interinstitucional con las comunidades campesinas y nativas, los

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

derechos de las víctimas, la normatividad del proceso y la rehabilitación de los agresores. Asimismo, plantea la creación del día de la Prevención de la violencia hacia la mujer y familia.

En el **Proyecto de Ley 1896/2012-PE**, se señala la necesidad de precisar las manifestaciones de la violencia familiar así como su propia denominación, se propone incorporar asimismo la definición de la violencia económica o patrimonial que no existe en la ley vigente, así como precisar y definir la violencia sexual, física y psicológica. Asimismo se plantea dar pleno valor probatorio a las certificaciones médicas que permitan una rápida atención de las víctimas, así como el establecimiento de mecanismos que faciliten la atención de las víctimas de la violencia y servicios para la prevención del tratamiento de la violencia familiar.

En el sentido antes expuesto, se propone la modificación de diversos artículos de la Ley 26260. Así, se plantea la incorporación de un artículo 2-A en dicha norma y la modificación de los artículos 31, 32, 33 y 340 de la citada ley. Además se propone la modificación de los artículos 75 y 76 del Código de los Niños y Adolescentes.

En el **Proyecto de Ley 2226/2012-CR**, se propone modificar el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957, para incluir como un supuesto más de prueba anticipada dentro de los procesos penales y para los delitos contra la libertad sexual, a las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes; las mismas que se tomarían bajo un esquema de declaración única y bajo metodologías estándar y especializadas que eviten la re victimización de los agraviados.

En el **Proyecto de Ley 2434/2012-CR**, se propone modificar el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, para incorporar un párrafo que establezca que en el caso de menores de edad cuya madre haya fallecido víctima de feminicidio y el padre se encuentre privado de su libertad o no habido, el juez de familia podrá conceder la medida cautelar de suspensión de la patria potestad y disponer alternativamente entre poner al menor de edad en poder de algún miembro de la familia o, colocar al menor con persona o familia distinta.

Además, propone la modificación del inciso h) del artículo 75 de la Ley 27337, Código de los niños y adolescentes, incorporando como causal de suspensión de la patria potestad el de haberse iniciado proceso penal al padre o la madre del menor por el delito previsto en el artículo 107 del Código Penal.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

En el **Proyecto de Ley 2683/2013-CR**, se propone modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal para introducir como agravante en los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, y de denegación o deficiente apoyo policial, el que dichas conductas ocurran en casos de violencia familiar.

En el **Proyecto de Ley 3227/2013-CR**, se propone modificar el artículo 667 del Código Civil, incorporando un inciso que amplíe las causales de indignidad para las personas que hayan sido sancionadas por sentencia firme y reincidente en materia de violencia familiar contra sus progenitores.

II. OPINIONES

a) Opiniones o información solicitadas

Se solicitó opinión o información a las siguientes instituciones:

Proyecto 1212/2011-CR

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 1291-CJ-DDHH-CR/2011-2012 y Oficio 354-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 1394-CJ-DDHH-CR/2011-2012 y Oficio 470-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 353-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Ministerio Público, mediante Oficio 355-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Poder Judicial, mediante Oficio 356-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio 111- CJ-DDHH-CR/2014-2015.

Proyecto 1896/2012-PE

- Poder Judicial, mediante Oficios 944-CJ-DDHH-CR/2012-2013, 1051-CJ-DDHH-CR/2012-2013 y 357-CJ-DDHH-CR/2013-2014.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 945-CJ-DDHH-CR/2012-2013 y 1053-CJ-DDHH-C2012/2013.
- Ministerio Público, mediante Oficio 946-CJ-DDHH-CR/2012-2013 y 1052-CJ-DDHH-C2012/2013.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 357-CJ-DDHH-CR/2013-2014.

Proyecto 2226/2012-CR

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 1564-2012-2013-CJDH-CR.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 1565-2012-2013-CJDH-CR.
- Poder Judicial, mediante Oficio 1566-2012-2013-CJDH-CR.
- Ministerio Público, mediante Oficio 1567-2012-2013-CJDH-CR.

Proyecto 2434/2012-CR

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 1989-2012-2013-CJDH-CR.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 1990-2012-2013-CJDH-CR.
- Poder Judicial, mediante Oficio 1991-2012-2013-CJDH-CR.

Proyecto 2683/2013-CR

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 085-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Poder Judicial, mediante Oficio 086-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Ministerio Público, mediante Oficio 087-CJ-DDHH-CR/2013-2014.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Proyecto 3227/2013-CR

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 750-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Poder Judicial, mediante Oficio 7515-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Ministerio Público, mediante Oficio 752-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Mario Castillo Freyre, mediante Oficio 753-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Miguel Bueno Olazabal, mediante Oficio 754-CJ-DDHH-CR/2013-2014.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 085-CJ-DDHH-CR/2013-2014.

b) Opiniones e información recibidas

Se recibieron opiniones de las siguientes instituciones:

Proyecto 1212/2011-CR

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con opinión favorable al proyecto, recomendando efectuar algunas modificaciones y precisiones al texto.
- Defensoría del Pueblo, formulando en líneas generales opinión favorable al proyecto, pero con observaciones.

Proyecto 1896/2012-PE

- Defensoría del Pueblo, con opinión favorable al proyecto y algunas observaciones.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con opinión favorable al proyecto, recomendando efectuar algunas modificaciones y precisiones al texto.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Proyecto 2226/2012-CR

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con opinión favorable al proyecto, recomendando efectuar algunas precisiones al texto.

Proyecto 2434/2012-CR

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con opinión favorable al proyecto, recomendando efectuar algunas modificaciones y precisiones al texto.

Proyecto 2683/2013-CR

No se recibió opinión hasta la fecha.

Proyecto 3227/2013-CR

- Ministerio Público, con opinión favorable al proyecto, recomendando efectuar algunas precisiones al texto.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con opinión favorable al proyecto, recomendando efectuar algunas precisiones al texto.

III. MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional:

- a) Constitución Política del Perú (artículos 2 numerales 1, 2 y 24 literales b) y h)).
- b) Decreto Supremo 006-97-JUS, Aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 26620, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.
- c) Decreto Supremo 002-98-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley 26620, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.
- d) Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- e) Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- f) Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- g) Decreto Supremo 007-2008-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes.
- h) Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Artículo 5).
- i) Decreto Supremo 003-2009-MIMDES que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer 2009-2015 (PNCVHM).

Marco normativo internacional:

- a) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Racial (1965), ratificada por Decreto Ley 18969 del 22 de septiembre de 1971.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 el 28 de marzo de 1978.
- c) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 28 de abril de 1978 y aprobada por Resolución Legislativa 23432 del 4 de junio de 1982.
- e) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes (1984), ratificado por el Perú el 7 de julio de 1988.
- f) Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por el Perú el 4 de septiembre de 1990.
- g) Recomendación General 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer (1992).
- h) Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas, ratificado por el Perú en 1993 mediante la Resolución Legislativa 26253.
- i) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará — 1994), ratificada el 2 de abril de 1996.
- j) Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998).
- k) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Adicional, "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños" (Protocolo de Palermo).
- l) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo, Aprobada por Resolución Legislativa 27429 del 23 de febrero de 2001.

C₂?

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. De la necesidad de una ley integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La primera norma en el país que tocó el tema de la violencia al interior del seno familiar fue la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar del año 1993. Dicha norma estableció la política pública frente a todo tipo de violencia familiar; estableciendo que la violencia familiar estaba constituida por "cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves", y los sujetos activos o pasivos eran los cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitaren en el mismo hogar, siempre que no mediaran relaciones laborales o contractuales¹.

La ley antes mencionada definió la violencia familiar a través de conceptos de acción u omisión que causan daño en dos esferas: física y psicológica, pero además incluyó la categoría de maltrato sin lesión y la amenaza o coacción graves.

Años después, mediante la Ley 27306, el concepto de violencia familiar se fue ampliando, incorporando entre las conductas a calificar como tal, la violencia sexual; e incluyendo entre los sujetos pasivos o activos a ex cónyuges y ex convivientes, a quienes hubiesen procreado hijas o hijos en común de manera independiente de la convivencia, así como a los parientes de el o la ex conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho.

¹ Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

Artículo 2°.- Definición de violencia familiar

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuge.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Así, hasta la fecha se han venido aprobando diversas normas con el fin de ir adecuando y desarrollando modos de protección más eficaces para combatir la problemática de la violencia familiar. Hasta que en el año 2009 considerándose que la protección que se brinda desde el Estado a los derechos fundamentales de las personas que son víctimas de violencia familiar necesitaba fortalecer sus estrategias para mejorar la situación de las personas agraviadas por este tipo de violencia se creó la Comisión Especial Revisora del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar², encargándosele elaborar el anteproyecto para una Nueva Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Una primera orientación entre los miembros de la Comisión Especial Revisora, fue la propuesta de una modificatoria parcial de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar; sin embargo, luego de un debate exhaustivo y de recoger múltiples opiniones de especialistas en la materia, se concluyó que la única manera de lograr un texto legal coherente y eficaz, y que constituya un adecuado marco normativo para erradicar la violencia familiar en el Perú, era mediante una innovación total.

En ese contexto, el tres de junio de 2011, el resultado del trabajo de la mencionada Comisión fue presentado como el Proyecto de Ley 4871/2010-CR denominado "Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer y la Familia", pero la conclusión del Periodo Parlamentario 2006-2011, conllevó que dicha iniciativa legislativa pasase al archivo; habiéndose recogido su texto en el proyecto de Ley 1212/2011-CR.

Esta Comisión, coincidiendo con las consideraciones efectuadas en su oportunidad por la Comisión Especial Revisora del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia familiar, en el sentido que la realidad ha demostrado que se necesita una norma que abarque todas las aristas de la problemática de la violencia familiar, es decir, la prevención, la atención oportuna, el juzgamiento, las sanciones y la recuperación de las víctimas así como la reeducación de los agresores, ha tomado como base para la elaboración del presente dictamen el mencionado proyecto 1212/2011-CR, incorporando, en los puntos pertinentes, los aportes que sobre puntos específicos del tema de violencia familiar y aspectos conexos se plantean en los proyectos de ley 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR.

² Comisión creada mediante Ley 29340 del 30 de marzo de 2009 y ampliado su mandato mediante las leyes 29468, 29585 y 29671.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

La propuesta legislativa planteada por la Comisión hace ahora una inclusión expresa y diferenciada del término "Mujer" poniendo énfasis en que este grupo social constituye la principal víctima de la violencia en nuestro país, pero sin dejar de lado a los demás miembros del grupo familiar, pues en efecto, aun cuando los sujetos de protección establecidos en la Ley 26260 pueden ser hombres o mujeres, estadísticamente las mujeres representan entre el 89% de las víctimas, de acuerdo a cifras de los Centros "Emergencia Mujer" (MIMP).

Así pues, el nombre propuesto por la Comisión para la fórmula legal de los proyectos de ley bajo análisis es el de "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar", respondiendo al compromiso adoptado por el Estado Peruano para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará.

4.2. Objeto de la ley

En cuanto al objeto de la norma, la Comisión ha considerado conveniente precisar como tal la prevención, atención, sanción, erradicación de la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el otorgar asistencia y protección inmediata a las víctimas, así como reparar los daños ocasionados a las víctimas y reeducar a los agresores.

A diferencia del dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia que considera expresamente que la violencia hacia las mujeres es una violencia de género; en la definición del presente dictamen no se recoge expresamente el término, pero si se incluye el enfoque de género para comprender y atender este flagelo, pues se ha utilizado una fórmula similar a la consignada en el Código Penal para sancionar y erradicar el Feminicidio³. Así, se incorpora la definición que el Código Penal contiene a través de la Ley 30068, Ley que incorpora el artículo 108-A con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Feminicidio.

Por otro lado, el dictamen recoge el término en plural de "violencia contra las mujeres" para reconocer la diversidad de mujeres que van a ser protegidas por la norma: indígenas, rurales, campesinas, lesbianas, afro descendientes, de diversa condición económica o social, con alguna discapacidad, etc.

³ Código Penal

Artículo 108-A.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, (...)

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

La propuesta de la Comisión regula la protección frente a todas las formas de violencia hacia las mujeres. Así, las disposiciones incluyen la violencia hacia las mujeres que se produce en espacios públicos y privados. Por el contrario, la ley vigente deja sin protección a las mujeres que sufren violencia fuera del ámbito familiar como el hostigamiento sexual, la trata de personas, violencia en la comunidad, la violencia en los centros educativos, en establecimientos de salud, entre otros. La legislación vigente de violencia familiar no protege adecuadamente a las mujeres de situaciones de violencia porque no diferencia las agresiones ocasionadas a mujeres u hombres de la familia y las otras formas de violencia que sufren las mujeres en los espacios públicos. Situación que con la presente propuesta se busca corregir.

La norma es integral porque establece acciones de prevención, de protección y de reparación a las mujeres e integrantes de la familia, e incluye la persecución, sanción y reeducación de los agresores o responsables de los actos de violencia. Además, en el caso de los integrantes de la familia se reconoce que la vulnerabilidad se origina en otros factores distintos al género como es la edad y la condición física y mental de las personas.

4.3. Principios y enfoques

Existen distintas expresiones de la violencia hacia las mujeres entre las que revisten especial importancia: la violencia familiar, el feminicidio, la violación sexual, la trata de mujeres, el hostigamiento sexual y la homofobia.

Por tal motivo en la presente propuesta se incluye en el Título Primero un conjunto de principios y enfoques que deben orientar a los operadores de justicia para una eficiente aplicación de la ley.

La Comisión sin embargo, ha creído conveniente que estos principios y enfoques considerados, a diferencia del dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia, si deben ser detallados en su contenido, pues los mismos permitirán precisamente una correcta aplicación de la norma por parte del público usuario.

4.4. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la norma propuesta se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros de un grupo familiar. Sobre el particular, La Ley 26260, enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de "Grupo familiar".



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

El concepto "Grupo familiar" abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad doméstica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja.

El grupo familiar comprende: los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

4.5. Manifestaciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La violencia familiar debe ser entendida en el contexto de la norma como resultado de la inequidad o el abuso de poder, por lo cual afecta los derechos fundamentales ocasionando menoscabo a la integridad física, sexual, psicológica, económica o patrimonial.

Respecto a la definición de violencia contra las mujeres, es pertinente señalar que la Comisión deja de lado la expresión "maltrato sin lesión", incluida originariamente en la Ley 26260 (en el entendido que no toda manifestación de violencia necesariamente originará una lesión, pero no por esto debe ignorarse o dejar de investigarse y sancionarse), para utilizar la expresión "sufrimiento", pues considera que por más mínima que sea la violencia sufrida por la víctima, siempre habrá un grado de afectación (física o psicológica), y la expresión "sufrimiento" encierra mejor dicho concepto.

En el sentido antes expuesto, la Comisión ha optado por una fórmula que se asimila, con ligeras variantes que apuntan a una mayor precisión, a las definiciones comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, más conocida como "Convención de Belem do Pará"⁴.

⁴ Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Se ha ubicado las distintas formas de agresión que pueden devenir en una denuncia por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, las cuales han sido observadas durante los años transcurridos desde que se publicó la Ley 26260.

Por ello, la Comisión ha optado además, por detallar cada una de los tipos de violencia. Así, en cuanto a la violencia física, se ha incluido el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que haya ocasionado daño físico o que podría llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación. El concepto "privación", ha sido tomado de la propuesta de la organización Panamericana de la Salud, en aquellos casos en los cuales los padres o las personas que tienen bajo su cuidado alguna persona dependiente, sea esta niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, le ocasionan un daño físico por no proveerle el sustento adecuado, entendido este como: alimentos, salud o recuperación incluso de alguna afección que pudiera tener.

En lo que respecta a la violencia psicológica, se ha considerado como tal a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Se establece que la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyendo actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de la personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Otro aspecto muy importante es la incorporación de la violencia económica, como una manifestación más de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que en el texto actual del TUO de la Ley 26260 no se le considera como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

La violencia patrimonial, se extiende a las conductas abusivas relacionadas con el control, el poder y la privación de recursos que no le permiten a la víctima salir de este círculo o recuperar la

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

autonomía. Así tenemos la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, evadir sus obligaciones alimentarias y la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

4.6 Derechos de las víctimas de violencia

Dentro del proyecto 1212/2011-CR se establece el derecho a la asistencia y protección integral para la víctima, involucrando el acceso a la información, asistencia jurídica y defensa pública, la atención de salud, la atención social e incluso las prestaciones que tendrían que ver ya con prestaciones laborales o prestaciones de otro tipo por parte del propio Estado; propuestas que son recogidas por la Comisión.

En tal sentido en la propuesta se garantiza que las víctimas tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes; señalándose además que el Estado tiene la obligación de brindar asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública.

Se establece de manera expresa que la atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, la que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de su salud; es decir que amplía la cobertura que establece la norma actual, pues esta solo se refiere única y exclusivamente a la evaluación.

Se reconoce los derechos laborales de las víctimas de violencia tales como el derecho al cambio de lugar de trabajo sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría; al cambio de horario de trabajo; la justificación de inasistencias y tardanzas en la asistencia al centro de trabajo, por motivos de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y suspensión de la relación laboral sin goce de haber y sin ruptura del contrato laboral hasta por un máximo de 5 meses en atención a la gravedad de la situación.

También se incluyen derechos en el campo de la educación para las víctimas de violencia tales como el cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos y la justificación de

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia hasta por cinco días en un periodo de treinta días calendario o quince días en un período de ciento ochenta días calendario

En cuanto al empoderamiento de las víctimas, planteado tanto en el proyecto 1212/2011-CR como en el dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia, esta Comisión ha considerado no incluirlo en su propuesta de fórmula legal en razón a la inexistencia de un servicio con ese perfil, tanto en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como en el Ministerio de Salud.

4.7. Sobre el proceso especial

En el dictamen se ha establecido que cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la autoridad respectiva, con la finalidad de evitar obstáculos en el auxilio que se le pueda brindar a las víctimas; pero además se establece que deben formular denuncia los profesionales de la salud y de educación por los casos que conozcan en el desempeño de su actividad.

Asimismo, se ha establecido que cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías a nivel nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o similares dentro de las 24 horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

La Comisión plantea además establecer expresamente que en el plazo máximo de 72 horas siguientes a la interposición de la denuncia, un juzgado de familia o su equivalente procederá a evaluar el caso y resolverá en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas y de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que sean necesarias y que, analizados los actuados, procederá a remitir el caso a la fiscalía penal para el Inicio del proceso penal conforme a las reglas del nuevo Código Procesal Penal.

Se ha facultado que, en caso de flagrante acto de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional podrá allanar el domicilio del agresor o el lugar donde estén ocurriendo los hechos, procediendo a su inmediata detención, debiendo redactar un acta donde se haga constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención y comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

La Comisión también ha considerado que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida.

Esta propuesta cautela el interés superior del niño y va en concordancia con la "Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual" aprobada por el Ministerio Público.⁵

La mencionada guía tiene por objeto brindar a los operadores del Ministerio Público una herramienta de trabajo que les permita aplicar el procedimiento de entrevista única a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, sea en Cámara Gesell⁶ o en Sala de Entrevista Única, con el fin de evitar su re victimización e incluyendo el enfoque de derechos, de género, interculturalidad e inclusión.

En el sentido antes expuesto, la Comisión ha considerado conveniente la inclusión de la propuesta planteada en el Proyecto de Ley 2226/2012-CR de modificar el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de reconocer en una norma de rango legal la posibilidad darle la categoría de prueba anticipada a las declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: violación de la libertad sexual, capítulo X: proxenetismo y capítulo XI: ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad. Declaraciones que son realizadas en las mencionadas cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

En lo que respecta a la sentencia, se ha buscado que esta cumpla realmente su finalidad persuasiva, partiendo desde el hecho de que el ineludible curso de acción de un proceso judicial por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar será el de la emisión de una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

⁵ Aprobada con Resolución de la Fiscalía de la Nación 1247-2012-MP-FN del 22 de mayo de 2012

⁶ La cámara Gesell es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.

La cámara Gesell fue concebida por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en niños sin ser perturbado o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones.

Es común el empleo de la cámara Gesell para observar la conducta de sospechosos en interrogatorios o bien para preservar el anonimato de testigos, así como para tomar declaración judicial a los niños.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Así, en el caso que se expida una sentencia absolutoria, el Juez señalará el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de Familia o equivalente. En el mismo sentido, las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

Ahora bien, si en el proceso se expidiese una sentencia condenatoria, se impondrá cuando corresponda, la continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente, el tratamiento especializado al condenado, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima y la inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia hacia la mujer y la familia, a cargo del Ministerio Público; entre otras.

Respecto de la responsabilidad funcional de los funcionarios del Estado involucrados en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia hacia las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, la Comisión hace suya la propuesta del Proyecto de Ley 2683/2013-CR en el sentido de modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal para introducir como agravante en los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, y de Denegación o deficiente apoyo policial, el que ello ocurra en un caso de violencia familiar.

Resulta particularmente grave que una víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar recurra a la autoridad en busca de la protección que el Estado está obligado a otorgarle y que no la reciba. En tal sentido, el funcionario o policía que no actúe conforme a ley para brindar seguridad al ciudadano que se ve amenazado en su propio hogar y por las personas más cercanas a su entorno, merece una pena mayor en tanto este se encuentra en una situación más vulnerable.

4.8. Medidas de protección

En el dictamen se contempla que las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: el retiro del agresor del domicilio; la prohibición de comunicación vía epistolar, telefónica, vía electrónica, vía chat, vía redes sociales (como Facebook u otras), en red institucional, intranet y otras redes; la prohibición de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma y a la distancia que la autoridad lo determine.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Las medidas antes mencionadas tendrán vigencia hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal que decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Comisión ha considerado establecer que la Policía Nacional del Perú es responsable de implementar efectivamente las medidas de protección dictadas y para ello deberá tener un mapa gráfico y geo referencial de registro de todas las víctimas con medidas de protección que le hayan sido notificadas, debiendo también habilitar para ellas un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar para tal efecto, con los servicios de Serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

El fundamento de esta propuesta estriba en el reconocimiento de la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas así como en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.

Se ha prohibido para todo efecto que en este tipo de procesos se permita la confrontación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos podrá practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años lo solicite.

4.9. Reeducación de los Agresores

En el dictamen se está proponiendo un tratamiento penitenciario para la reinserción social de los autores de agresiones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar privados de libertad, y se establece que para que un interno tenga acceso a un beneficio penitenciario o pueda cambiar su condición, debe cumplir con dicho tratamiento.

Por otro lado también se propone un tratamiento para los agresores en medio libre. En este caso, en los procesos de violencia hacia las mujeres y contra los miembros del grupo familiar el juez puede imponer al agresor o agresora un tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de auto ayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

4.10. Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se establece la creación de un Sistema nacional, cuyo objeto es coordinar y articular la acción del Estado para la prevención, atención, protección, sanción y rehabilitación. Este Sistema estaría integrado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel y sus instancias regionales, provinciales y distritales.

En ese sentido, con el objeto de dirigir el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar se ha previsto constituir la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, que además formulará los lineamientos y evaluará el cumplimiento de lo establecido en la norma que se propone.

El objetivo de esta Comisión es tener una instancia multisectorial que se encargue de articular todas las políticas públicas y los esfuerzos de todos los sectores, para superar el problema de desarticulación que ha venido siendo un obstáculo gigantesco en la implementación de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Además, se establecen los mecanismos a nivel subnacional, que serían instancias que tendrían la obligación de seguimiento de la implementación de la ley a nivel regional, provincial y distrital.

Se establece como instrumentos y mecanismos de articulación del Sistema, el Protocolo Base de Actuación Conjunta, el Registro Único de Víctimas y Agresores, el Observatorio Nacional y el Centro de Altos Estudios de la Violencia hacia las Mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.

El Protocolo Base de Actuación Conjunta será considerado la piedra angular de la articulación intersectorial. El responsable del Registro Único de Víctimas y Agresores es el Ministerio Público, cuya finalidad es la implementación de un Sistema Único Intersectorial de Registro de Casos de Violencia hacia las Mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El objetivo del Observatorio es monitorear la implementación de las políticas públicas en los sectores que forman el Sistema Nacional, y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Centro de Altos Estudios de la Violencia hacia las Mujeres y los integrantes del grupo familiar es un centro de especialización a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que tiene



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

como objetivo el hacer capacitaciones intersectoriales y articuladas. Se trata que los profesionales de todas las especialidades como abogados, médicos, psicólogos, asistentes, entre otros puedan obtener la especialidad de violencia familiar.

4.11. Medios de Comunicación

En la fórmula legal se ha establecido que las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional contra la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizarán la franja educativa del 10% de la programación de los servicios de radiodifusión públicos y privados para desarrollar contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia hacia las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en el horario de protección familiar.

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código de Ética para la prestación del servicio de Radiodifusión Comercial⁷, los medios de comunicación están obligados a dar el 10% de toda su programación como franja educativa; sin embargo, esta disposición no se viene aplicando.

En tal sentido, la propuesta se sustenta en la obligación que tienen los medios de comunicación con relación a la difusión de temas vinculados a la violencia y de colaborar o contribuir con las campañas de sensibilización frente a dicha problemática, utilizando lo que ya está establecido en la normatividad que tienen los propios medios de comunicación. La franja educativa es un componente del Código de Ética; y el incumplimiento del Código de Ética, da lugar a sanción administrativa.

⁷ Resolución Ministerial 081-2006-MTC/03, Aprueban Códigos de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión comercial, educativa y comunitaria

Artículo 11°.- Producción nacional mínima y franja educativa

Los titulares de servicios de radiodifusión destinan a la producción nacional, como mínimo, el 30% (treinta por ciento) de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas en promedio semanal.

Asimismo, destinan el 10 % (diez por ciento) de su programación a una franja educativa.

Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos mediante radiodifusión por televisión, incorporan optativa y progresivamente, el uso de medios visuales adicionales. La obligatoriedad de su uso será exigible a partir del 1 de enero de 2007, de acuerdo a la Ley N° 28565.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

4.12. Articulación interinstitucional con los pueblos indígenas u originarios frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La Comisión, tomando en cuenta la realidad de las relaciones sociales y culturales al interior del país, en especial las del llamado "Perú Profundo", ha considerado el Acuerdo Plenario N° 1-2009/C.J-116 sobre rondas campesinas y derecho penal, en atención a que este pronunciamiento Judicial interpreta los alcances del artículo 149 de la Constitución sobre los alcances de la justicia comunal y sus límites, así como pautas para la coordinación entre la justicia penal ordinaria y la justicia comunal.

La Comisión ha optado por usar la expresión "pueblos indígenas u originarios" en lugar de la expresión "comunidades campesinas y nativas", en concordancia con la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aunado al hecho que la última de las expresiones no tiene identidad en su definición, no obstante que en algunos casos las comunidades campesinas y nativas también son indígenas, pero no es en todos los casos.

En el sentido antes expuesto, además de disponerse que cuando los pueblos indígenas u originarios resuelvan controversias sobre violencia hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar, estas puedan hacerlo de conformidad a sus costumbre y usos, siempre que no atenten contra derechos fundamentales de las personas, también se establece que los actos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar que hayan sido resueltos por la justicia consuetudinaria pueden ser revisados por la justicia nacional ordinaria o constitucional si se demuestra que se han vulnerado los derechos fundamentales de las víctimas.

4.13. Modificaciones legislativas involucradas

La propuesta del proyecto 1212/2011-CR bajo análisis plantea la tipificación de las conductas de violencia hacia la mujer y la familia, para lo cual efectúa modificaciones al Código Penal, tales como la Incorporación del Capítulo V, al Título III (Delitos contra la familia) del Libro Segundo (Parte Especial: Delitos); denominado "Delito de Violencia hacia la Mujer y la Familia", para lo cual también se propone la incorporación de los artículos 150-A y 150-B.

Al respecto, la Comisión considera innecesario crear una figura específica de violencia hacia la mujer y la familia, optando por mejorar la redacción de los artículos pertenecientes al Capítulo III (Lesiones) del Título I (Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud) del Libro Segundo del Código Penal para incluir dichos supuestos. En tal sentido se rediseña el texto de los artículos 121 (Lesiones



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

graves) y 122 (Lesiones leves), modificándose el contenido del art 122-A (Formas agravadas de lesiones leves, en específico referidas al menor como víctima) para incluir en el mismo, el tratamiento para la determinación de la lesión psicológica.

En consecuencia, la Comisión plantea además la derogación de los los artículos 121-A⁸, 121-B⁹ y 122-B¹⁰ del Código Penal.

Asimismo, la Comisión considera acertada la propuesta de modificación del inciso 3 del artículo 45¹¹ de este cuerpo normativo, referido a los criterios para la determinación de la pena, estableciendo

⁸ Código Penal

Artículo 121-A.- Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es un menor

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente Código.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29699, publicada el 04 junio 2011,

⁹ Código Penal

Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

¹⁰ Código Penal

Artículo 122-B.- Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

¹¹ Código Penal

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

que, además de los intereses y la afectación de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, debe tomarse en cuenta también a quienes se encuentren en condiciones especialmente vulnerables.

De manera similar, la propuesta legislativa del proyecto 1212/2011-CR, planteaba incorporar igualmente el artículo 46-D, referido a las circunstancias agravantes para determinar la pena, cuando se trate de delitos cometidos contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Sobre el particular, si bien la Comisión coincide con la propuesta planteada en dicho proyecto, cabe mencionar que correspondería sin embargo, que dicha inclusión se haga como artículo 46-E, en tanto a la fecha el vigente Código Penal ya contempla un artículo 46-D¹² en virtud a la incorporación efectuada a dicho cuerpo normativo por el Artículo Único de la Ley 30030, publicada el 04 junio 2013.

En adición a lo expuesto, la Comisión considera conveniente, la eliminación del numeral 1 del artículo 208¹³ del Código Penal, el cual establece la exención de pena por los hurtos, apropiaciones,

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

¹² **Código Penal**

Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal.

¹³ **Código Penal**

Artículo 208.- Excusa absolutoria. Exención de Pena



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

defraudaciones o daños que se causen los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. Ello por cuanto la presente propuesta legislativa plantea el reconocimiento como uno de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar el de la violencia económica o patrimonial; tipo de violencia que puede manifestarse precisamente mediante la sustracción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En tal sentido, el contenido del aludido numeral resulta incompatible con la presente iniciativa legislativa.

La vigente Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley 26260, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo 006-97-JUS, comprende dentro de su artículo 2 referido a la definición del concepto de violencia familiar, niveles de violencia menores a los que se plantea establecer en la presente propuesta legislativa. Así en dicha definición se excluye la figura de las lesiones¹⁴ que si forman parte de la definición comprendida en el proyecto de ley.

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

¹⁴ Decreto Supremo 006-97-JUS, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia."
- j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Sin embargo, habiéndose desechado la propuesta del establecimiento de tipos penales específicos de delito de violencia contra la mujer y contra los miembros del grupo familiar, tanto en su forma simple como agravada, carece de fundamento la propuesta de derogación del segundo párrafo del artículo 441 del Código Penal¹⁵, que establece como agravantes en la figura de las faltas contra la persona específicamente, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, o cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar.

Por el contrario, en tanto la sanción de los tipos y modalidades de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar pueda ser encontrada en los tipos penales ya existentes del Código Penal, como es el caso del tipo penal del delito de lesiones, resulta conveniente mantener la figura de las faltas contra la persona, cuando la magnitud de la lesión infringida no alcance a calificar como delito. No obstante, la Comisión propone la adecuación del texto del artículo 441 antes aludido a la propuesta legislativa que se propone en el presente dictamen.

Igualmente mediante las disposiciones derogatorias, se derogan diversos artículos del Código Penal; tales como el artículo 121-B y 122-B, referido a los delitos de lesiones leves y graves cometidos como consecuencia de violencia familiar.

Respecto a la modificación de los artículos 377 y 378 del Código Penal planteado por el proyecto de Ley 2683/2013-CR, ya en líneas arriba se ha sustentado el porqué de su inclusión en la fórmula legislativa del presente dictamen.

Por otro lado, respecto a las propuestas relativas a la suspensión y pérdida de la patria potestad por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia familiar planteadas en los proyectos

¹⁵ **Código Penal**

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 26260.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

de ley 1896/2012-PE y 2434/2012-CR, la Comisión, coincidiendo con el fondo de dichas propuestas, ha optado además por extender el listado de tipos penales que constituyen causales de suspensión y pérdida para los agresores de terceros en modalidades delictivas que representan un potencial peligro para sus propios hijos.

Así se incluyen entre los tipos penales que están justificados por revelar una personalidad potencialmente peligrosa para los menores, los artículos: 107 (parricidio), 108-B (Feminicidio), 110 (Infanticidio), 125 (Exposición o abandono peligrosos), 148-A (Instigación o participación en pandillaje pernicioso), 153 (Trata de Personas), 153-A (Formas agravadas de la Trata de Personas), 170 (Violación sexual), 171 (Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 172 (Violación de persona en incapacidad de resistencia), 173 (Violación sexual de menor de edad), 173-A (Violación sexual seguida de muerte o lesión grave), 174 (Violación de persona bajo autoridad o vigilancia), 175 (Seducción), 176 (Actos contra el pudor), 176-A (Actos contra el pudor en menores), 179 (Favorecimiento a la prostitución), 179-A (Usuario/cliente), 180 (Rufianismo), 181 (Proxenetismo), 181-A (Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito de turismo), 183-A (Pornografía infantil), y; así como el literal d) del artículo 4 del Decreto Ley 25475 "Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio" (Colaboración con el terrorismo - organización de cursos, conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de terroristas).

Además y aun cuando no forma parte de la propuesta legislativa bajo análisis, la Comisión con ocasión de la modificación del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes ha considerado conveniente efectuar una corrección en dicho articulado, eliminando la separación, divorcio de los padres o invalidez del matrimonio como causal de suspensión de la patria potestad, por considerar que ello carece de sentido, en tanto ninguna de las figuras aludidas tiene porque implicar la ruptura del vínculo con los hijos procreados durante la vigencia o validez del matrimonio; máxime si con dichas acciones los padres no han incurrido en acción alguna que ponga en peligro la integridad y el desarrollo psicosocial de sus hijos.

Finalmente, en cuanto a la propuesta del Proyecto de Ley 3227/2013-CR de modificar el artículo 667 del Código Civil para extender como causal de indignidad el ser sancionado con sentencia firme y reincidente en materia de violencia familiar contra sus progenitores, cabe mencionar que la exposición de motivos señala que dicha iniciativa se origina por la preocupante realidad de las personas adultas mayores, quienes muchas veces son víctimas de su entorno familiar.

En efecto, las estadísticas del año 2013 recogidas por el Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señalan que del 100% de casos de personas adultas mayores

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

atendidas en dichos centros por violencia familiar y sexual, el 39.7% correspondía a casos de violencia familiar filial¹⁶, el 25.4% a violencia conyugal¹⁷, el 33.2% a violencia de otros familiares¹⁸ y el 1.8% a agresiones de terceros.¹⁹

Esta violencia filial estaba causada en muchos casos por la insensibilidad y la ambición de los hijos, en un escenario donde la familia cerna agrede a las personas adultas mayores y se apropia de sus valores o rentas.

Sobre el particular, cabe mencionar que aun cuando la exposición de motivos del proyecto está básicamente centrada en las personas adultas mayores, de acuerdo a las experiencias de los últimos años, la violencia y los crímenes de hijos no solo están dirigidos a personas adultas mayores, sino también a madres y padres jóvenes.

En el sentido antes expuesto, tomando en cuenta las mismas estadísticas de los Centros de Emergencia Mujer antes señalados y que la condición de heredero no se adquiere exclusivamente por una relación paterno o materno filial, la Comisión considera conveniente extender la causal de indignidad a los que hubieran sido sancionados con sentencia firme y reincidente en proceso de violencia familiar en agravio del causante.

De lo expuesto se colige que la propuesta resultante del análisis de las iniciativas legislativas bajo estudio, permite obtener un texto legal coherente, eficaz y que constituirá un adecuado marco normativo para erradicar la violencia en contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar. Abarcando para tal efecto todas las aristas de la problemática: la prevención, atención oportuna, juzgamiento, sanción, recuperación de la víctima y reeducación del agresor:

Asimismo, la aprobación del presente proyecto conllevaría una adecuación de la normativa nacional a los tratados internacionales, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹⁶ Fuente: Informe 020-2014-MIMP-DGCVG/DPVLV/MTGP del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

¹⁷ Se considera en dicho grupo a los esposo(a)s, ex esposo(a)s, convivientes y ex convivientes.

¹⁸ Se considera en dicho grupo a las madres/padres, padrastrós/madrastras, hermano(a)s, abuelo(a)s, cuñado(a)s, suegro(a)s, yerno/nuera y otros familiares.

¹⁹ Se considera en el grupo al progenitor de su hijo pero no han vivido juntos, pareja sexual sin hijos, enamorado/novio que no es pareja sexual, desconocido, otros.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Erradicarla Violencia contra la Mujer- Convención de Belém Do Pará. Con lo que el país estaría dando cumplimiento de sus obligaciones de fuente internacional.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda por **MAYORÍA** la **APROBACION** de los **proyectos de ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR**, de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. Principio del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el "interés superior del niño".

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

5. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

4. Enfoque de Derechos Humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los Derechos Humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la ley

Son sujetos de protección de la ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del Grupo Familiar. Entiéndese como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Artículo 8. Tipos de Violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) **Violencia física.-** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) **Violencia psicológica.-** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

c) **Violencia sexual.-** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de la personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) **Violencia económica o patrimonial.-** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 9. Derecho a una vida libre de violencia

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tiene derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.

La defensa pública, en aquellos lugares donde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no pueda brindar el servicio, se efectúa subsidiariamente por los Centros de Emergencia Mujer promovidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda. En los lugares en los que operan más de una de las entidades, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos coordina los niveles de distribución de causas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los Colegios de Abogados en la materia.

c. Promoción, prevención y atención de salud

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

atienden víctimas de violencia, quienes además deben emitir los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

d. Atención social

El Estado prioriza la inclusión de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno.

Artículo 11. Derechos laborales

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene los siguientes derechos:

- a. A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b. Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c. A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia policial o penal
- d. A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones.

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- b. A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un periodo de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario.
- c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del Estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente ley y, de manera supletoria, por el Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el Inicio del proceso penal conforme a las reglas del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Artículo 20. De la sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima
3. El tratamiento especializado al condenado



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad determine.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de adoptar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y geo referencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 25. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos puede practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y los certificados que expidan los establecimientos privados.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

TÍTULO III

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 27. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de recuperación de víctimas de violencia, con el propósito de lograr su restablecimiento físico y psicológico; de contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida, mediante el desarrollo de sus aptitudes individuales y sociales; y de dotarlas de mecanismos de autoprotección frente a toda manifestación de violencia.

Los gobiernos locales provinciales y distritales coordinan y colaboran con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que en sus jurisdicciones se constituyan Centros Emergencia Mujer, hogares refugio y redes de mujeres que ayuden a otras mujeres a salir de la violencia. De igual forma, coordinan para la implementación de campañas para la prevención de la violencia contra las mujeres y los miembros integrantes del grupo familiar, así como de programas dirigidos a varones, orientados a prevenir conductas violentas.

Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.

Para el caso de otros integrantes del grupo familiar, se aplica una ficha de valoración del riesgo que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarías, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente ley.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Artículo 29. Implementación y registro de hogares de refugio temporal

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. Para tal efecto, los gobiernos locales, provinciales y distritales coordinan y colaboran con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que en sus jurisdicciones se constituyan estos hogares. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal con el propósito de brindar asesoramiento técnico en su administración y dirección de los mismos, de evaluar su funcionamiento, y de formular recomendaciones y medidas correctivas.

CAPÍTULO II

REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 30. Reeducción de las personas agresoras

Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

Artículo 31. Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas de libertad.

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta ley a fin de facilitar su reinserción social. El cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto y de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento diferenciado.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación.

Artículo 32. Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse en la sentencia condenatoria acerca del tratamiento especializado para el agresor que no cumpla pena privativa de la libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

TITULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 33. Creación, finalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Artículo 34. Integrantes del sistema

Integran el Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión multisectorial de alto nivel con la finalidad de dirigir el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente ley.

La dirección general contra la violencia de género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

Artículo 36. Funciones de la comisión multisectorial

Son funciones de la comisión multisectorial, las siguientes:

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el observatorio nacional de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los sectores comprometidos en la aplicación de la presente ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.
4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la comisión para la mejor aplicación de la presente ley.
5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Promover la creación de las Instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 37. Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente ley.

Artículo 38. Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente ley.

Artículo 39. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente ley.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Artículo 40. Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del sistema:

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.
- b. El Registro Único de Víctimas y Agresores.
- c. El Observatorio Nacional de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- d. El Centro de Altos Estudios contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 41. Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacional e intercultural.

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores

Con el objeto de implementar un Sistema Intersectorial de Registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios.

Artículo 43. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, a

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir, y sistematiza datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoque de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente ley.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
- b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.
- c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.
- d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente ley.
- f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.
- g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- h) Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.

2. El Ministerio de Educación

- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipos que exacerban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.
- c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen las estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres.
- d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.
- f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.
- g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
- h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
- i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de espera de instituciones públicas y privadas entre otras.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

3. El Ministerio de Salud

- a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales,
- b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.
- c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.

4. El Ministerio del Interior

- a) Establece, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del Sector Interior, con especial participación de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú como el órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Promover, en la Policía Nacional del Perú, la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana es el órgano especializado responsable de la organización, especialización y evaluación de desempeño.
- c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.
- d) Garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

especializado y sensibilizado.

- e) Brindar atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente ley.
- g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales.

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- a) Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- c) Brindar, a través del Instituto Nacional Penitenciario, tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

- a) Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
- b) Coordinar con las instancias pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley en cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencia.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente ley.

8. El Ministerio de Economía y Finanzas

Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

- a) Incorporar en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar dependiendo de sus necesidades y condiciones.
- b) Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han beneficiado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.

10. El Ministerio de Defensa

Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.

11. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración.

14. Los gobiernos regionales y locales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Los establecidos en la presente ley.

15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

- a) Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.
- b) Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
- c) Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviniente registro de antecedentes de violencia familiar.
- d) Remitir de forma semestral información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiente al número de licencias canceladas y de armas incautadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar.

Artículo 46. Obligaciones generales de los medios de comunicación

Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Cs'

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios

La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar debe responder a la realidad rural e intercultural de su medio. Cuando estos resuelvan controversias sobre dicha materia pueden hacerlo de conformidad con sus costumbres y usos. Lo resuelto por la justicia consuetudinaria puede ser revisado por la justicia nacional ordinaria o constitucional si se demuestra que se han vulnerado los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

SEGUNDA. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

SEGUNDA. Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la presente ley.

TERCERA. Integrantes de la Comisión Especial

La comisión señalada en disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien la presidirá.
- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas.
- El titular del Ministerio del Interior.
- El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El titular del Poder Judicial.
- El titular del Ministerio Público.

CUARTA. Atribuciones de la Comisión Especial

Las atribuciones de la Comisión Especial son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos por a la adecuación progresiva de la ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia a la ley.
5. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la ley.
6. Elaborar informes semestrales, los cuales son remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

QUINTA. Plazo

El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma. Asimismo, el plazo para que la citada comisión culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

de la instalación de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 45, 121, 122, 122-A, 377, 378 y 441 del Código Penal,

Modifícanse los artículos 45, 121, 122, 122-A, 377, 378 y 441 del Código Penal, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;*
- 2. Su cultura y sus costumbres; y,*
- 3. Los intereses y la afectación de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, considerando a aquellas en condiciones especialmente vulnerables.*

Artículo 121. Lesiones graves

- 1. El que causa lesiones graves en el cuerpo o en la salud de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.*
- 2. Para efectos del presente artículo, son lesiones graves:*
 - a) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
 - b) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente, o produzcan deformación o desfiguración grave y permanente.*

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- c) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*
- 3. La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años en cualquiera de los supuestos del numeral 1 si la víctima:**
- a) Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.*
 - b) Es menor de catorce años.*
 - c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal.*
 - d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*
 - e) Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.*
- 4. La pena es no menor de ocho ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.**
- 5. En el caso del numeral 4, la pena es no menor de doce ni mayor de quince años si la víctima:**
- a) Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.*
 - b) Es menor de catorce años.*
 - c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal.*

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

e) Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

6. En el caso previsto en el literal b) del numeral 3, si el agente es tutor, guardador o responsable del menor de catorce años, corresponde, además, su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del presente Código.

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

a) Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

b) Es menor de catorce años.

c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal.

d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

e) Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

3. La pena es no menor de seis ni mayor de doce años, si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

4. En el caso del numeral 3, la pena es no menor de ocho ni mayor de catorce años, si la víctima:

- a) Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.**
- b) Es menor de catorce años.**
- c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal.**
- d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.**
- e) Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.**

5. En el caso previsto en el literal b) del numeral 2 si el agente es tutor, guardador o responsable del menor de catorce años, corresponde, además, su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del presente Código.

Artículo 122-A.- Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinada mediante valoración realizada según la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas de violencia familiar, sexual, tortura u otras formas de violencia intencional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la correspondiente equivalencia:

- 1. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.**
- 2. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico o nivel grave de daño psíquico.**
- 3. Lesiones graves: nivel muy grave de daño psíquico.**

Cs'

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o retardo esté referido a casos de solicitud de garantías personales o violencia familiar, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 378.- Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehusa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la prestación de auxilio está referida a la solicitud de garantías personales o violencia familiar, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

*Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 7 de la **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.***

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

SEGUNDA. Incorporación del artículo 46-E en el Código Penal

Incorpórase el artículo 46-E al Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 46-E.- Circunstancia agravante por relación de parentesco

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el delito es cometido contra una mujer basada en su género o un integrante del grupo familiar conformado por cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes o parientes colaterales de los cónyuges o convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

También constituyen circunstancias agravantes cuando se produzca entre quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no al momento de los hechos, entre quienes habitan en el mismo hogar, o entre quienes mantienen o hayan mantenido relaciones de pareja aun sin convivencia.

En estos casos, el juez podrá aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya participado con el agente activo para lo comisión del delito.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible."

TERCERA. Modificación del Artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase el Artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

- 1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:***

C¹

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- a) *Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.*
- b) *Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.*
- c) *Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.*
- d) ***Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, capítulo X: Proxenetismo y capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.***

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

2. *Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia."*

CUARTA. Modificación de los Artículos 75 y 77 del Código de los Niños y los Adolescentes:

Modifícanse los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y los Adolescentes, Ley 27337, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

"Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) *Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;*
- b) *Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;*
- c) *Por darles órdenes, consejos o ejemplos que **afecten su integridad personal**;*
- d) *Por dedicarlos u obligarlos a la mendicidad, comercialización o consumo de drogas ilegales, explotación sexual, laboral o explotación de cualquier otra índole;*
- e) *Por maltratarlos física o mentalmente;*
- f) *Por negarse **injustificadamente** a prestarles alimentos;*
- g) *Por habérsele **abierto** proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-A del Código Penal o del literal d) del artículo 4 del Decreto Ley 25475 en agravio o perjuicio de la hija, hijo u otros menores de edad con o sin vínculo familiar, o por los delitos previstos en los artículos 107 y 108-B del Código Penal.*

La suspensión de la patria potestad de las personas incursoas en los literales c), d), e) y g) se hace extensiva a todas sus hijas o hijos menores de edad. En el caso del literal g), la solicitud de suspensión de la patria potestad debe ser formulada por el Ministerio Público, el que interviene de oficio.

Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) *Por muerte de los padres o del hijo;*

G

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

- b) *Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;*
- c) *Por declaración judicial de abandono;*
- d) *Por haber sido condenado por delitos previstos en los artículos 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-A del Código Penal o del literal d) del artículo 4 del Decreto Ley 25475 en agravio o perjuicio de la hija, hijo u otros menores de edad con o sin vínculo familiar, o por los delitos previstos en los artículos 107 y 108-B del Código Penal.;*
- e) *Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y,*
- f) *Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.*

En el caso del literal d), la extinción o pérdida de la patria potestad se hace extensiva a todas las hijas o hijos menores de edad de aquella persona que se encuentre con sentencia condenatoria. La solicitud debe ser formulada por el Ministerio Público, el que interviene de oficio cuando la sentencia no hubiese considerado como pena accesoria la inhabilitación respecto al ejercicio de la patria potestad, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 36 y el artículo 39 del Código Penal."

QUINTA. Modificación del artículo 667 del Código Civil:

Modifícase el artículo 667 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. *Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.*

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

2. *Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.*
3. *Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.*
4. *Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.*
5. *Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.*
6. *Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme y reincidente en proceso de violencia familiar en agravio del causante."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de los artículos 121-A, 121-B, 122-B y el inciso 1 del artículo 208 del Código Penal

Deróganse los artículos 121-A, 121-B, 122-B y el inciso 1 del artículo 208 del Código Penal.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar

Deróganse la Ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 25 de noviembre de 2014.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

MESA DIRECTIVA



1. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS
 Presidente
 PPC - APP



2. BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL
 Vicepresidente
 Solidaridad



3. SPADARO PHILIPPS, PEDRO CARMELO
 Secretario
 Fuerza Popular

MIEMBROS TITULARES



4. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL
 Fuerza Popular



5. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS
 Fuerza Popular



6. CHEHADE MOYA, OMAR KARIM
 Nacionalista Gana Perú

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"



7.ESPINOZA CRUZ, MARISOL
Nacionalista Gana Perú

[Handwritten signature]



8.ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL
Perú Posible

.....



9.FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO
Unión Regional

.....



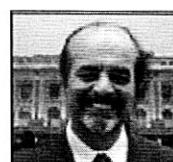
10.MENDOZA FRISCH, VERÓNICA FANNY
Acción Popular – Frente Amplio

.....



11. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F.
Nacionalista Gana Perú

.....

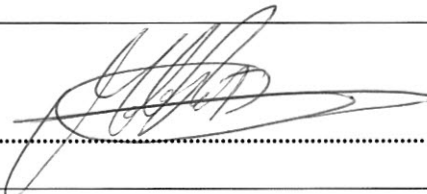


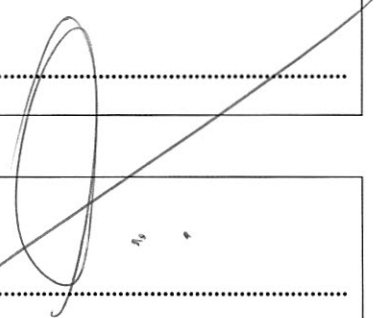
12MULDER BEDOYA, MAURICIO
Concertación Parlamentaria

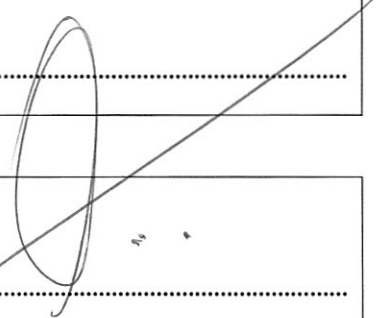
[Handwritten signature]

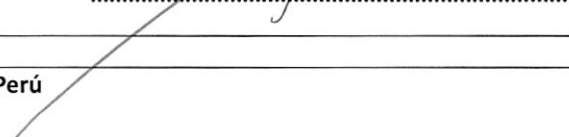
[Handwritten mark]

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y
 DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley
 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-
 CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio
 que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la
 violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo
 familiar"

	13. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO Nacionalista Gana Perú 
---	--

	14. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Fuerza Popular 
---	---

	15. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular 
---	--

	16. Representante Nacionalista Gana Perú 
--	--

	17. Representante Dignidad y Democracia 
--	---

MIEMBROS ACCESITARIOS

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"



1. ANDRADE CARMONA, FERNANDO JUAN
Perú Posible

[Handwritten signature]



2. ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA CELIA
Nacionalista Gana Perú



3. BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL
PPC - APP



4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA
Fuerza Popular



5. CUCULIZA TORRE, MARÍA LUISA
Fuerza Popular



6. DIAZ DIOS, JUAN JOSÉ
Fuerza Popular



7. ELÍAS ÁVALOS, JOSÉ LUIS
Fuerza Popular

Cs

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"



8. GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO
Nacionalista Gana Perú



9. GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL
Nacionalista Gana Perú



10. LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO
Perú Posible



11. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
Concertación Parlamentaria



12. MAVILA LEÓN, ROSA DELSA
Acción Popular – Frente Amplio



13. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
Unión Regional

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

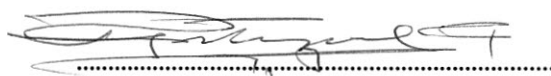


14. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD
 PPC - APP

.....



15. PORTUGAL CATACTORA, MARIANO
 Unión Regional





16. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
 Fuerza Popular

.....



17. VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO
 Fuerza Popular

.....



18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
 Solidaridad Nacional

.....



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora : 03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

MESA DIRECTIVA



1. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS
Presidente
PPC - APP

[Signature]



2. BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL
Vicepresidente
Solidaridad

[Signature]



3. SPADARO PHILIPPS, PEDRO CARMELO
Secretario
Fuerza Popular

[Signature]

MIEMBROS TITULARES



4. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL
Fuerza Popular

[Signature: Dispensa]



5. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS
Fuerza Popular

[Signature]



6. CHEHADE MOYA, OMAR KARIM
Nacionalista Gana Perú

[Signature]

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora : 03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República



7.ESPINOZA CRUZ, MARISOL
Nacionalista Gana Perú

[Handwritten signature]



8.ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL
Perú Posible

.....



9.FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO
Unión Regional

Dispensa



10.MENDOZA FRISCH, VERÓNICA FANNY
Acción Popular – Frente Amplio

Dispensa



11. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F.
Nacionalista Gana Perú

Licencia



12MULDER BEDOYA, MAURICIO
Concertación Parlamentaria

Licencia



13.RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO
Nacionalista Gana Perú

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

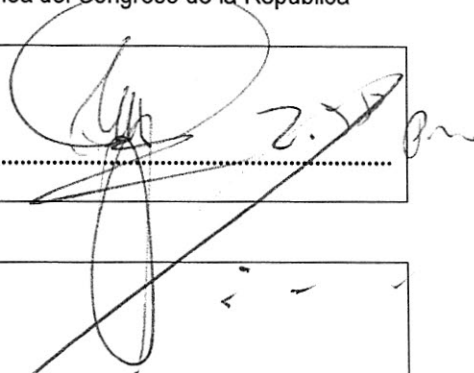
Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

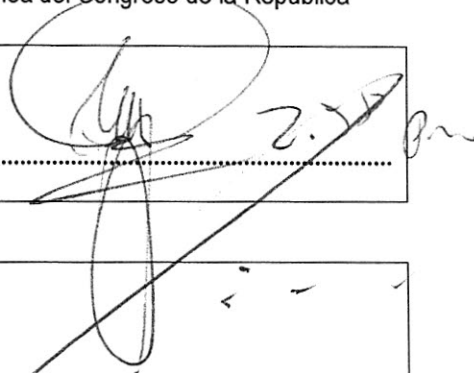
RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora :03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

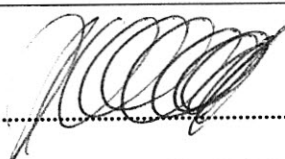
	14. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Fuerza Popular 
---	---

	15. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular 
---	--

	16. Representante Nacionalista Gana Perú
--	--

	17. Representante Dignidad y Democracia
--	---

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ANDRADE CARMONA, FERNANDO JUAN Perú Posible 
---	---

	2. ANICAMA ÑÁÑEZ, ELSA CELIA Nacionalista Gana Perú
---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora :03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República



3.BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL
PPC - APP



4.CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA
Fuerza Popular



5.CUCULIZA TORRE, MARÍA LUISA
Fuerza Popular



6.DÍAZ DIOS, JUAN JOSÉ
Fuerza Popular



7.ELÍAS ÁVALOS, JOSÉ LUIS
Fuerza Popular



8.GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO
Nacionalista Gana Perú



9.GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL
Nacionalista Gana Perú

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora : 03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República



10. LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO

Perú Posible



11. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS

Concertación Parlamentaria



12. MAVILA LEÓN, ROSA DELSA

Acción Popular – Frente Amplio



13. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO

Unión Regional



14. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD

PPC - APP



15. PORTUGAL CATACOR, MARIANO

Unión Regional



16. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO

Fuerza Popular



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora :03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República



17.VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO

Fuerza Popular

.....



18.ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO

Solidaridad Nacional

.....